

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

VISTO:

El proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con **RUC 00**, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/08/2018 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (**IRPC**) de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de NN y a ese efecto le solicitó que presente sus Libros Diario e Inventario, sus Libros de Compras del IVA y sus Estados Financieros, los cuales fueron presentados.

Tras el análisis realizado por los auditores de la SET, verificaron que el contribuyente superó el ingreso de G 500.000.000 en el ejercicio fiscal 2014, por lo cual conforme al Art. 42 de la Ley 125/1991 modificado por el Art. 2 de la Ley 5.061/2013 y Art. 1° del Decreto N° 1.028/2013, por lo que solicitaron a la Dirección de Asistencia al Contribuyente y de Créditos Fiscales proceder a la baja del IRPC desde el 31/12/2014 y dar el alta del IRACIS desde el 01/01/2015. Por esta razón, la fiscalización se amplió a este tributo según Resolución Particular N° 00.

La verificación tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00/2018, según el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias entre los montos de las compras declaradas por NN en sus Form. N° 101 y las ventas que fueron informadas por su proveedor **XX**

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de sus ventas, al no haber declarado las compras que efectuó de **XX**, pues este proveedor informó a la SET a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatú, montos de ventas superiores a los que NN consignó en sus DDJJ del IRACIS y del IRPC. Ante las diferencias detectadas y al no comprobarse mediante los documentos la totalidad de las ventas procedieron a efectuar la reliquidación sobre la base mixta, dispuesta en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), para lo cual aplicaron a las compras omitidas el índice de rentabilidad que **XX** informó a la SET. De dicha reliquidación surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de NN como defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 la Ley y sugirieron la aplicación de una multa del 100% sobre el tributo defraudado. Asimismo, debido a que el contribuyente presentó fuera de plazo las documentaciones requeridas,

recomendaron la aplicación de una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y el Decreto 313/2.018, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS / PERIODOS FISCALES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA 100% S/ IMPUESTO DEFRAUDADO	TOTAL A INGRESAR G
514 - AJUSTE OTROS RENTA (IRPC)	2014	30.088.344	30.088.344	60.176.688
511 - AJUSTE IRACIS	2015	29.130.800	29.130.800	58.261.600
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/10/2018	0	50.000	50.000
TOTAL		59.219.144	59.269.144	118.488.288

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 del 19/11/2018, instruyó el sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Posteriormente, considerando que **NN** pese a ser debidamente notificado en su domicilio, sito en Ruta Gaspar Rodríguez de Francia, declarado en el RUC, no presentó defensa alguna ni realizó manifestación que guarde relación con los hallazgos de la fiscalización, se llamó a autos para resolver.

Recién en fecha 29/04/2019, **NN** solicitó prórroga y copias del expediente, las copias fueron concedidas mediante Formulario N° 00. No obstante el sumariado no presentó su escrito de descargo, a pesar de haber retirado las copias de los antecedentes del caso el 14/06/2019.

De todas formas, los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró en el IRPC del año 2014 y en el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2015 la totalidad de las compras que realizó de su proveedor **XX**, las cuales están relacionadas a operaciones de ventas que tampoco declaró, en infracción a lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley. A esta conclusión llegó, porque dicho proveedor informó a la SET a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatú que realizó ventas a **NN** que este no consignó como compras en sus Form. N° 101.

Asimismo, el **DSR2** señaló que **NN** no desvirtuó la denuncia, ya que ni siquiera se presentó en el sumario a ejercer su defensa. Por tanto, corresponde confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la SET, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto del tributo que dejó de percibir en concepto del IRACIS e IRPC, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN excluyó parte de sus operaciones lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando al monto del tributo, suministró informaciones inexactas sobre sus actividades (numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus ventas.

Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

El **DSR2** refirió también, que debe confirmarse la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, pues NN presentó fuera de plazo las documentaciones que le fueron requeridas durante el control.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales otorgadas por la RG 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2014	30.088.344	30.088.344	60.176.688
511 - AJUSTE IRACIS	2015	29.130.800	29.130.800	58.261.600
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/10/2018	0	300.000	300.000
Totales		59.219.144	59.519.144	118.738.288

Obs.: Sobre el tributo deberá calcularse la mora y los intereses conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** su conducta como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la misma Ley y la RG N° 13/2019.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **COMUNICAR** al contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA